



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1197

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual para su revisión la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor CARLOS ALBERTO VALLE MARTINEZ, instaurada a través de apoderado judicial por GLORIA PATRICIA REINA JARAMILLO, observándose que la misma presenta las siguientes anomalías:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como exigencia del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- b) No se precisa en las pretensiones la fecha en que se busca la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.
- c) No fueron presentados con la demanda las justificaciones de las indagaciones en las diferentes entidades privadas y municipales destacándose entre ellas los hospitales, clínicas, puestos de salud, medicina legal, estaciones de policía que se realizaran para ubicar al presunto desaparecido, y que son requisitos indispensables para poder iniciar el presente proceso, lo anterior según lo reglado por el numeral 1º del artículo 97 del C.C., pues si bien en el hecho segundo indica haber adelantado diligencias ante la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la paz de Bogotá, ante la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, Haber colocado avisos difundidos en radio y prensa, fotocopia de anexo de la página del periódico El Pueblo, cartelones en los postes y búsqueda permanente en redes sociales lo cierto es que no acredito el diligenciamiento de tales acciones.
- d) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales denominado "*documento fechado Bogotá septiembre de 2012 expedido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTA...*" se echa de menos.
- e) Argumenta en los acápites de derecho y procedimiento los artículos 649 y 657 del C.P.C., cuando dicha articulación se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- f) Indica en el acápite de anexos allegar las copias para el traslado, copias para el archivo con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido presentada la demanda virtualmente las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene subsane los defectos señalados en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. HAROLD RIASCOS ESCOBAR identificado con la CC No 16.682.977 y portador de la TP No 59656 del CSJ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4dbecc58c01d7b7e24cd7e30fe13ba7522c2d2b4c3b048b8a1836b880a9a2**
Documento generado en 09/11/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>